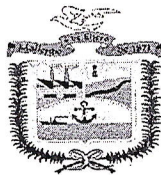


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE ISLAY



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 026-2026-MPI/GM

VISTOS:

La Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000606-MO, de fecha 22 de octubre de 2024, interpuesta al señor **JORGE ANTHONY LUQUE HUAMANI**, por haber incurrido en Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, con la infracción tipificada como Tipo M, Código 02, **Informe Final Instructivo N° 00438-2024-MPI/GTTV** de fecha 12 de diciembre de 2024 y notificado válidamente el 20 de diciembre de 2024, **Resolución Gerencial N° 000723-2024-MPI/GTTV**, de fecha 12 de diciembre de 2024 y notificada válidamente el 20 de diciembre de 2024, **Primer Escrito**, de fecha 23 de diciembre de 2025, recaído en el Expediente de Tramitación Externa N° 0018214-2025, **Carta N° 00192-2025-MPI/A-GM-GTTV**, de fecha 24 de diciembre de 2025, notificada válidamente el 28 de diciembre de 2025, **Segundo Escrito**, de fecha 08 de enero de 2026, recaído en el **Expediente de Tramitación Externa N° 0018214-2025**, **Hoja de Coordinación N° 001-2026-MPI/A-GM-GTTV**, con fecha de recepción 13 de enero de 2026 e Informe Legal N° 034-2026-MPI/A-GM-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 02 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, concordante con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC<sup>1</sup>**, Decreto Supremo que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, que en su artículo 3° refiere que el *Procedimiento Administrativo Sancionador Especial* regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, tenemos que el **Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General** (en adelante **T.U.O. de la LPAG**) aprobado por **D.S. 004-2019-JUS**, en el numeral 1, artículo IV del Título Preliminar refiere que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **Principio de legalidad<sup>2</sup>**; Principio del debido procedimiento; Principio de impulso de oficio; Principio de razonabilidad; Principio de imparcialidad; Principio de informalismo; Principio de presunción de veracidad; Principio de buena fe procedimental; Principio de celeridad; Principio de eficacia; Principio de verdad material; Principio de participación; Principio de simplicidad; Principio de uniformidad; Principio de predictibilidad o de confianza legítima; Principio de privilegio de controles posteriores; Principio del ejercicio legítimo del poder; Principio de responsabilidad y Principio de acceso permanente.

Que, respecto al cómputo de plazo, el **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, en su artículo 5° señala que los plazos del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se computan en días y horas hábiles conforme a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, de la **Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador**, en su articulado 2.2) establece que: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir*

<sup>1</sup> Publicado el 02 de febrero del 2020.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>2</sup> Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.”;

Que, por otro lado, tenemos que, la **Segunda Disposición Complementaria Final** del D.S. N°004-2020-MTC, prevé que en todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a lo señalado en el párrafo ut-supra, tenemos que según el **numeral 120.1 del artículo 120° del T.U.O. de la LPAG** se regula la *facultad de contradicción administrativa*, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Por su parte el **numeral 217.1 del artículo 217°** de la citada norma, dispone que *conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el **artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios**, establece que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, como fuera mencionado en los antecedentes del presente Informe, la **Resolución Gerencial N° 000723-2024-MPI/GTTV**, que es materia de impugnación fue emitida el 12 de diciembre de 2024 y notificada válidamente el 20 de diciembre de 2024; por lo que de acuerdo a lo que establece el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** en concordancia con **Numeral 144.1 artículo 144° del T.U.O. de la LPAG**, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. En ese sentido, el impugnante **JORGE ANTHONY LUQUE HUAMANI**, tenía como plazo máximo, hasta el **16 de enero de 2025**, con el fin de interponer el recurso impugnativo de apelación;

Que, ahora bien, tenemos que de conformidad con lo previsto en el **numeral 142.1 del artículo 142 del T.U.O. de la LPAG**, *los plazos y términos se entienden como máximos*, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los **artículos 147.1 y 151 del T.U.O. de la LPAG**, *el plazo de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;*

Que, estando a ello, de la revisión y análisis del expediente tenemos que el señor **JORGE ANTHONY LUQUE HUAMANI** ha presentado solicitud de **Nulidad en contra la Resolución Gerencial N° 000723-2024-MPI-GTTV y el Informe Final Instructivo N° 00438-2024-MPI/GTTV**, en fecha el 23 de diciembre de 2025. En efecto, mediante **Carta N° 00192-2025-MPI/A-GM-GTTV** emitida el 24 de diciembre de 2025 y notificada válidamente el 28 de diciembre de 2025, el Gerente de Transportes, Tránsito y Vialidad declaró **IMPROCEDENTE** dicho medio impugnatorio en aras de que **EL IMPUGNANTE** no presentó sus descargos dentro del plazo otorgado. No obstante, **EL IMPUGNANTE** ha interpuesto **Recurso de Apelación** en fecha **08 de enero de 2026** contra la **Carta N° 00192-2025-MPI/A-GM-GTTV** por contravenir la Constitución y la Ley;

Que, de ese modo, en el **artículo 222° del T.U.O. de la LPAG** se establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese entendido, al no haber recibido de parte del señor **JORGE ANTHONY LUQUE HUAMANI** una impugnación dentro del plazo contra la **Resolución Gerencial N° 000723-2024-MPI/GTTV**, ésta se constituye como un acto firme y no procede su impugnación posterior a dicha fecha máxima (16.01.2025);

Que, al respecto, es preciso dar mención lo señalado por Guzmán Napurí<sup>3</sup>, en noción a los “actos administrativos” según su impugnabilidad: a) los actos administrativos impugnables, b) los actos administrativos que causan estado y los c) **actos administrativos firmes**; y enfatiza que este último es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo;

<sup>3</sup> Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico Sur.

o "**cosa firme**", por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, así también, podemos precisar que la **cosa decidida**, discutiblemente denominada por algunos "cosa juzgada administrativa", calificados como actos definitivos, siendo aquellos que gozan de un estado de permanencia que impide su modificación, aun cuando no necesariamente ponen fin al procedimiento. **Son actos firmes o consentidos por el transcurso de los plazos para recurrir, respecto de los cuales no cabe impugnación alguna**, es decir perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos;

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que contravenir a ello, implicaría una transgresión al **Principio de Seguridad Jurídica**, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos, criterio que ha sido adoptado por la Sala de la Corte Suprema en la Casación N° 03072-2010- Lima, de fecha 14 de mayo de 2013;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que, la norma especial aplicable establece como único recurso impugnatorio de la Resolución de Sanción (Resolución Gerencial N° 000723-2024-MPI/GTTV) es el **Recurso de Apelación, sin embargo, este no fue presentado en el plazo correspondiente (15 días) hábiles**<sup>5</sup>; configurándose así el **agotamiento de la vía previa administrativa**.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, prescriben como una de las atribuciones del alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía. Es por ello que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo una de ellas: "**a) Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias; declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda**".

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ANTHONY LUQUE HUAMANI** en contra la **Carta N° 00192-2025-MPI/A-GM-GTTV** emitida el 24 de diciembre de 2025 y notificada válidamente el 28 de diciembre de 2025; por tanto, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad, que notifique la presente Resolución Gerencial al Sr. **JORGE ANTHONY LUQUE HUAMANI**, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR**; a la Gerencia de Transportes, Tránsito y Vialidad el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

Dada en la Sede Central de la Municipalidad Provincial de Islay, a los tres días del mes de febrero del Dos Mil Veintiseis.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY  
Abg. Marco Antonio Arce Muñoz  
GERENTE MUNICIPAL

<sup>5</sup> Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios.